

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

PROCESO: Proceso Verbal Sumario por Infracción a Derechos de Autor

REFERENCIA: 1100131030412019047900

DEMANDANTE: EGEDA COLOMBIA

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ MORENO JIMÉNEZ

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del Auto del 25 de Mayo de 2021, Notificado por Estado del día 28 de Mayo de 2021.

WILLIAM DAVID GIL TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.631.161 de Cali – Valle del Cauca, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 176.227 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ANTONIO JOSE MORENO JIMÉNEZ**, por el presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar a su Despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 25 de mayo del 2021, notificada por estado del día 28 de mayo de 2021 en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y CÓMPUTO DEL TÉRMINO:

1. Mediante auto proferido del día 25 de mayo de 2021, notificado por estado del día 28 de mayo de la misma anualidad, el Despacho: *“se requiere al demandado Antonio José Moreno Jiménez para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de febrero de 2021, permitiendo el ingreso al perito y preste colaboración a éste con el fin de que pueda realizar la experticia solicitada por la parte demandante”*.
2. De acuerdo con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 318 del C.G.P.¹, el recurso de reposición, es procedente contra todas las providencias proferidas por el Juez, el cual deberá ser interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Por todo lo anteriormente evidenciado, resulta procedente y presentado en término, el presente recurso de reposición, al haber sido éste radicado dentro del auto aquí recurrido.

I. CONSIDERACIONES JURIDICAS PRELIMINARES:

1. El Despacho mediante auto del 05 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico de la misma anualidad, donde se *“fija fecha para el artículo 372 del Código General del Proceso a partir de la hora de las 10:00 am del día 28 de abril de 2021. En la audiencia se realizará la conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorios de parte”*.
2. En el auto anteriormente referido, el Despacho: *“En consecuencia se le otorga a la parte demandante el término de 30 días, para que presente el dictamen pericial a través de una institución o profesional especializado (Art. 227 CGP in fine), que deberá contener los requisitos del artículo 226 del CGP. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá prestar la colaboración al perito para el acceso al inmueble, así como facilitarle los datos o cosas para la realización de la labor encomendada, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 233 del CGP.*
3. El termino de los 30 días para elaborar el dictamen pericial por la parte demandante, finalizaba el día 23 de marzo de 2021.
4. El día 23 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante, remitió vía correo electrónico con asunto: *Memorial Requerir Demandado*, y dentro del anexo se evidencia un escrito por parte del Sr. ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO, como el perito designado por la parte demandante.
5. En su escrito manifiesta lo siguiente:
“(…) 3. Se realizó la correspondiente visita a la sociedad requerida, pero la misma por el desconocimiento de la prueba no permiten acceder a la información requerida. Así las cosas solicito de manera respetuosa se oficie a la requerida sociedad para que facilite el ingreso a las instalaciones, con el objeto de adelantar la prueba solicitada.”
6. Para conocimiento del Despacho, hasta la fecha no se ha presentado el señor ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO y/o perito designado por la entidad demandante a ninguno de los inmuebles; en el escrito tampoco se evidencia en qué fecha fue la supuesta visita, ni tampoco se aportan soportes fílmicos o fotográficos que se prueba el no ingreso del perito.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO:

PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL:

En atención al auto del 05 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico de la misma anualidad, el Despacho ordena realizar el dictamen pericial a la parte demandante el término de 30 días, para que presente el dictamen pericial, que deberá contener los requisitos del artículo 226 del CGP.

La parte demandante tuvo 30 días para realizar dicha prueba pericial, y solo hasta el día 23 de marzo de 2021, fecha limite para presentar la prueba pericial, por medio de correo electrónico le solicita al Despacho requerir al demandado para que colabore con para el desarrollo de la prueba.

PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES:

Cabe anotar, que es deber de las partes y sus apoderados, en este caso el apoderado de la parte demándate, de acuerdo al numeral 1° artículo 78 del Código General del Proceso: “1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”, siendo así, es una total desatención por parte del apoderado de la entidad demandante y, si por descuido o por cualquier otra circunstancia, no realizó la prueba pericial dentro del término establecido por el Despacho y, faltado el último día para allegar la prueba, decidió hacer una solicitud de requerimiento del demandado, y donde se allega un escrito del supuesto perito el señor ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO, y donde se demuestra o identifica la fecha que supuestamente realizó las visitas a los inmuebles, y tampoco adjunto o relaciono pruebas que lo evidencien, por lo tanto reúne los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

Se reitera que hasta la fecha y por pare de mi poderdante, no se ha presentado el señor ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO y/o perito designado por la entidad demandante a ninguno de los inmuebles para la práctica de la prueba.

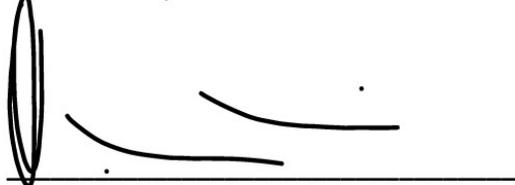
Por lo tanto, el Despacho debe aplicar los establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso.

III. SOLICITUD:

Solicito al Despacho se sirva revocar parcialmente el auto del 25 de mayo del 2021, notificada por estado del día 28 de mayo de 2021, y en su lugar se sirva declarar desierta la prueba pericial que no fue aportada por la parte demandante dentro del término establecido mediante auto del 05 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico de la misma anualidad, termino que finalizó el día 23 de marzo de 2021.

En caso de que el Despacho decida mantener incólumes los efectos del auto aquí recurrido, solicito sea concedido el recurso de apelación en los términos indicados en el artículo 321 y 322 del C.G.P.

Atentamente,



WILLIAM DAVID GIL TOVAR

C.C 1.130.631.161 de Cali – Valle del Cauca

T.P. 176.227 del C.S. de la J.